



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** **

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
PAOLA SORIANO SALGADO**

Ciudad de México, a **dieciséis de junio de dos mil veintiséis.-**

VISTOS los autos del juicio al rubro indicado y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la **MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA** Titular de la Primera Ponencia en términos del Acuerdo **G/JGA/37/2026** emitido por la Junta de Gobierno de este propio Tribunal; la **MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA** Titular de la Segunda Ponencia y el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ** como Presidente de la Sala, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Paola Soriano Salgado**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la **sentencia definitiva** en el presente juicio, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º.- Por escrito ingresado el 02 de marzo de 2026 en la Oficialía de Partes para las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación
****** **** ***** **** en legal representación de ***** * ***** *** *******
****** ** ******* compareció a demandar la nulidad de la resolución administrativa número ********* de fecha 09 de enero de 2026, emitida por el Subdelegado Jurídico en funciones de Encargado de Despacho de la Oficina de

Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en la cual le impuso una multa en cantidad total de \$3***** por infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la imposición de medidas correctivas y/o de restauración y/o compensación.

2º.- Por acuerdo de 06 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3º.- Por acuerdo de 15 de mayo de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se concedió el derecho a las partes para formular alegatos.

4º.- La instrucción del presente juicio quedó cerrada sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción IV, 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV, y último párrafo, 28, fracción III, y, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 12, fracción II, y **50, fracción III, apartado B, inciso a), del último párrafo**, de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025, cuya parte

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** ** *******

- 3 -

conducente prevé:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que **tendrán** competencia material en todo el territorio nacional para:

b. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se

encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la actora y la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Al ser la competencia de la autoridad administrativa una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala analiza el concepto de impugnación TERCERO de la demanda en el cuál la actora hace valer lo siguiente:

Que la resolución combatida resulta contraria a derecho, por derivar de una orden de inspección en la cual no se sustentó la competencia de la autoridad emisora de dicho acto.

Que de la lectura a los artículos mencionados en la orden no se precisó qué cargo u órgano en particular, con existencia en ley o reglamento previamente a la delegación de facultades, es quien fue designado como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

Que no basta la existencia del oficio DESIG/002/2024 del 27 de marzo de 2024, para tener el alcance de crear el cargo de servidor público, con la competencia delegada para emitir ordenes de inspección, sin que dicho cargo esté expresamente establecido en una ley o reglamento.

Que en la orden únicamente se establece como Encargado de

- 5 -

Despacho, sin establecer el cargo que ocupa dicho funcionario antes de la delegación de facultades en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en Chiapas.

Que la designación o delegación temporal de facultades que realiza la Procuraduría debe recaer en un servidor público adscrito, con existencia jurídica en una ley o reglamento, sin embargo desconoce qué servidor público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, fue el delegado como Encargado del Despacho.

En su oportunidad la autoridad demandada sostuvo la legalidad de dicha orden y de la resolución impugnada.

A efecto de analizar la cuestión efectivamente planteada, se tiene a la vista la Orden de Inspección número *********, visible en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en un legajo autos y que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

La autoridad demandada sustentó su actuación en los siguientes
numerales:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**(PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022)**

Artículo 3. Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

...

B. Órganos administrativos desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

...

Artículo 40. La Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, contará con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los titulares de los órganos administrativos desconcentrados.

Artículo 41. Los órganos administrativos desconcentrados estarán a cargo de una persona Titular, cuya denominación se precisa en cada caso. Dichos órganos administrativos desconcentrados tendrán las atribuciones genéricas que se señalan en los artículos 9 y 42 de este Reglamento, así como las que se les confieran en otras disposiciones jurídicas. Las personas titulares serán los representantes legales del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, con atribuciones para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, así como para

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 7 -

establecer la debida coordinación con el Sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

Las personas Titulares de los órganos administrativos desconcentrados serán nombradas y removidas por la persona Titular de la Secretaría, salvo que otra disposición señale que corresponde a una autoridad diversa.

La organización, funcionamiento y estructura de la Comisión Nacional del Agua y de la Agencia, así como las atribuciones que ejercerán estas se establecerán en un propio Reglamento Interior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

...

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su Titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;

...

Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

VII. Oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

...

Las subprocuradurías, la Coordinación de Planeación y Control Ambiental, la Unidad de Administración y Finanzas, las oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, estarán adscritas directamente a la persona Titular de la Procuraduría.

...

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

...

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 9 -

disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

...

DOF 31/AGOSTO/2022

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con lo siguiente:

...

b) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

...

d) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Oficina de representación de protección ambiental, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

...

7.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

...

De los citados numerales se observa que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, contará con diversos órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con

- 11 -

las disposiciones jurídicas aplicables; entre ellos la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá como facultades programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto.

**Que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene entre sus atribuciones designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de las oficinas de representación.
(ARTÍCULO 43 FRACCION XXXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES)**

Que la Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con diversas unidades administrativas entre ellas las **oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas.**

Que los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere ese Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, Acuerdo que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Que los Titulares de las oficinas de representación de protección ambiental dentro de su circunscripción territorial, tienen como atribución **ordenar y realizar visitas u operativos de inspección** para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. **(Artículo 66**

**FRACCIÓN VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales).**

Que la Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, **las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.**

En el **ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, (DOF 31/AGOSTO/2022)**, se establece que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas.

Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

Ahora bien, en la orden cuestionada la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en **Chiapas**, además de los artículos antes indicados invocó el Oficio de Encargo número DESIG/002/2024 de 27 de marzo de 2024 emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente en el cual se le designa con tal carácter.

Proceder que le ha sido atribuido expresamente por el ARTÍCULO 43 FRACCION XXXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

En este sentido, la autoridad emisora de la orden de inspección impugnada citó los preceptos legales y el oficio de designación como Encargada del Despacho, los cuales le otorgan la competencia material y territorial para dictar la orden de inspección controvertida, resultando **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación a estudio.

No escapan de la apreciación de esta Sala, los argumentos de la actora en los que refiere:

Que no basta la existencia del oficio DESIG/002/2024 del 27 de marzo de 2024, para tener el alcance de crear el cargo de servidor público, con la competencia delegada para emitir ordenes de inspección, sin que dicho cargo esté expresamente establecido en una ley reglamento.

Que en la orden únicamente se establece como encargado de Despacho, sin establecer el cargo que ocupa dicho funcionario antes de la delegación de facultades en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en Chiapas.

- 15 -

Que la designación o delegación temporal de facultades que realiza la Procuraduría debe recaer en un servidor público adscrito, con existencia jurídica en una ley o reglamento, sin embargo en el caso de la orden de verificación se desconoce que servidor público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, fue el delegado como Encargado del Despacho.

Argumentos que resultan **INFUNDADOS** pues se reitera que el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que **la Procuraduría tiene como una de sus atribuciones la de Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su Titular;** designación que deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las oficinas de representación de protección ambiental.

Lo que implica que el Encargado del Despacho en el oficio DESIG/002/2024 del 27 de marzo de 2024, es un servidores público adscrito a esa Oficina de Representación.

Por otra parte, debe señalarse que la designación como ENCARGADO DEL DESPACHO no es una delegación de facultades como lo pretende la actora, pues el citado artículo 43 PREVE LA DESIGNACIÓN DE LA

PERSONA SERVIDORA PÚBLICA COMO ENCARGADA TEMPORALMENTE
DEL DESPACHO.

Precepto que, como es de explorado derecho, fue creado por el legislador para la consecución del desarrollo de las actividades del Estado, es decir, se ha dotado a ciertos organismos ajenos al Poder Legislativo que conforman la Administración Pública Federal, de una competencia normativa para actuar frente a sus obligaciones de manera pronta y eficaz, lo que ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular una materia concreta y específica; de ahí que con la adopción de las referidas cláusulas, esas autoridades estén en aptitud de actuar dentro de su marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad.

Robustece lo anterior, la tesis P. XXI/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre 2003, Página 09, que dispone:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 17 -

través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.”

Por tanto, **sí es suficiente la cita del oficio DESIG/002/2024 del 27 de marzo de 2024, para tener el alcance designar al servidor público con tal encargo lo que implica que dicha designación recaiga entre las personas servidoras públicas adscritas a oficinas de representación de protección ambiental en el caso en el Estado de Chiapas.**

Aunado a ello, la actuación de un DELEGADO implica la transferencia de las facultades del delegante, lo que necesariamente conllevaría la existencia de un ACUERDO DELGATORIO.

Lo anterior como se señala en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación que reza:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 190206, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.38 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731, Tipo: Aislada

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 19 -

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES".

Finalmente es **INOPERANTE** el agravio de la actora en el cual manifiesta *que desconoce qué servidor público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, fue el delegado como Encargado del Despacho.*

Pues tal señalamiento se encuentra dirigido a controvertir la competencia de origen que se refiere al nombramiento y por ende a su adscripción, y no la competencia exigida en los artículos 16 Constitucional y 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es la única que puede ser estudiada y resuelta por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, la incompetencia de origen que esgrime la parte actora, no puede ser examinada por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en varias de sus tesis

que no puede intervenir en una cuestión relativa a la designación de servidores públicos, porque legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, pues el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, constituye la legitimidad de una autoridad, en cambio, la competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da a esa persona para ejercer sus atribuciones.

De donde es claro, que la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad y sólo abarca las atribuciones que ese órgano puede ejercer, por lo que, tal estudio de la legitimidad o la validez de un nombramiento, implica el estudio de una cuestión diversa a la competencia y, por ello el agravio del actor en esa parte deviene en **INOPERANTE**.

Son aplicables al caso los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación que establecen:

Octava Época. Registro: 210427. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: X. 1o. 139, Página: 288

COMPETENCIA DE ORIGEN. FALTA DE NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO. No es materia de juicio de amparo la cuestión alegada en los conceptos de violación respecto a que la persona que practicó el emplazamiento no tenía nombramiento de actuario, puesto que no existe disposición legal alguna que los obligue a demostrar el mismo, toda vez que ello traería consigo efectuar el análisis de esa designación, lo que obligaría a examinar la competencia de origen, lo cual no

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 21 -

cae bajo la jurisdicción de los Tribunales federales en la vía de amparo, por no ser esa competencia a la que se refiere el artículo 16 de nuestra Carta Magna. En efecto, la competencia de origen y la constitucional, son dos conceptos que difieren esencialmente, porque la primera se refiere a la integración de un órgano o a la legitimidad de un funcionario, esto es a la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para darle vida como funcionario, o sea a la manera como se incorpora a la función pública, y la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros, ya que son justamente los bienes de los particulares, el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa; y por ello los Tribunales de amparo no pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; esto sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular e incluso sin investidura alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/94. José Natividad Ramón Avalos y otros. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Octava Época. Registro: 224965. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: Página: 479

COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES.

La Constitución prevé tanto la competencia de origen como la competencia constitucional, aquélla, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia, no puede ser examinada a través del juicio de amparo, ya que se estima que el Poder Judicial de la Federación no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos. Es necesario precisar que legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, aunque a veces, pueden coexistir en una persona; así vemos que el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez puede ejercer legalmente su competencia que no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la Ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridades que siendo ilegítimas sean competentes cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apegue al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la Ley otorgue al cargo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/90. Super Tienda El Emporio Mercantil, S. A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** ** ***

- 23 -

Octava Época. Registro: 228527. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 390

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos

cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso - administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales. 5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Octava Época. Registro: 231533. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** ** *******

- 25 -

Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Materia(s): Administrativa Tesis. Página: 387

LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA. La elección en el nombramiento de un funcionario hecho en términos de la ley respectiva, constituye la legitimidad de una autoridad, se refiere a la persona (competencia de origen). En cambio, la competencia de una autoridad, es la suma de facultades que la ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a los requisitos que debe cubrir una persona para ejercer un cargo público; y la competencia constitucional se relaciona con la entidad moral u órgano que se llama autoridad, con abstracción de las cualidades personales del individuo, pues mira a las atribuciones que tal entidad moral puede ejercer. La calificación de la legitimidad de las autoridades corresponde a la autoridad individual o colegiada que otorga el nombramiento, o en todo caso el régimen establecido para ello; y sólo la calificación de su competencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal entra en la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1738/87. José Guzmán Lazo. 14 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: José Luis Sierra López.

Ante lo ya expuesto, se concluye que la autoridad emisora de la orden cuestionada cumplió con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión

en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate.

También tiene pleno sustento la anterior determinación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 94/2000-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, cuya aplicación resulta obligatoria para esta Juzgadora, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y que prescribe lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. - De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P. /J. 10/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** ** *******

- 27 -

congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consistente, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Asimismo corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aprobada en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, que resulta

de estricta aplicación para esta Sala, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; **por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio,** con base en la ley, reglamento, decreto o

- 29 -

acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(Énfasis agregado)

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica esta Sala analiza el concepto de impugnación CUARTO, en donde la actora hace valer en esencia lo siguiente:

Que es ilegal la resolución impugnada al provenir de un acto viciado de origen, toda vez que el acta de inspección no cumple con lo previsto en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

Que en el acta los inspectores no circunstanciaron como cercioraron de estar en el domicilio correcto.

Que posteriormente se identifican ante el visitado, sin que conste que hayan mostrado sus identificaciones a quien atendió la visita de inspección, así como tampoco se cita adecuadamente la competencia en razón de la

materia de la persona que expide dichas credenciales.

Que la orden de inspección no establece un lugar preciso para la inspección, sino que señala de manera general: "***** ***** **** ** *****
***** ***** "***** ***** **** *****".

Que en el acta respectiva los inspectores indicaron: "...nos constituimos en el terreno georreferenciado por la coordenada geográfica **O **I
*****I ** ***** ***** * **O **I *****I de longitud oeste, ubicado en el Predio destinado para el Proyecto denominado "***** ***** *****I* ***** **
***** ** ***** ***** ***** cerciorándonos que efectivamente es el domicilio citado en la orden de inspección ordinaria y por el señalamiento de la persona que atiende la presente diligencia..."

Que la ilegalidad apuntada viola el principio de seguridad jurídica para la actora pues no consta en el acta de inspección que efectivamente se hayan constituido en el lugar objeto de la inspección, luego entonces las violaciones a la legislación ambiental supuestamente encontradas no pueden ser atribuidas legalmente a la actora, pues no existe certeza que esas supuestas violaciones se encontraran en el domicilio de la misma objeto de la inspección y por lo tanto debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada al ser fruto de actos viciados de origen.

Que los inspectores federales jamás circunstancian poner a la vista sus identificaciones a los visitados de tal forma que pudieran percatarse de que las mismas contienen los elementos mínimos antes mencionados, lo anteriormente comentado es necesario, ya que los inspectores tienen obligación de circunstanciar las situaciones de modo tiempo y lugar en la visita de inspección, por ende, si al identificarse los inspectores no señalan haber puesto

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 31 -

a la vista las identificaciones de los visitados no puede existir certeza jurídica de que eso ocurrió y por lo tanto, los visitados jamás pudieron corroborar la veracidad del contenido de dichas identificaciones e incluso de la identidad de los inspectores que desarrollaron la visita, tal y como lo establece el artículo 163 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Por su parte la **autoridad demandada** al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad del procedimiento de inspección y de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS**, atento a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene conocer las formalidades que rigen la manera que deben practicarse las visitas en materia ambiental y forestal.

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas

cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal **debidamente autorizado**, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, **al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación**, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

...

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 33 -

el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

...

De dichos preceptos se deriva las autoridades competentes por conducto de personal debidamente autorizado, podrán realizar actos de inspección.

Que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado visitas de inspección, dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, **así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.**

Que el personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

Que de toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que todo acto de autoridad deberá ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): ***** * ***** *** ***** ***** ** *****

- 35 -

Bajo éstas premisas, se tiene a la vista la ORDEN DE INSPECCIÓN ***** ** fecha 24 de octubre de 2024 y el ACTA DE INSPECCIÓN número ***** y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte:

De dichas actuaciones se observa:

- Que la orden se dirigió al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE LEGAL DEL PREDIO destinado para el proyecto inmobiliario denominado "***** *** *****" georreferenciado con las coordenadas geográficas **O **'*****' * **O **'*****' ***** ** ***** ** ***** *****

- Que el Acta se levantó el día 25 de octubre de 2024 a las 09:00 horas (**CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO**), en el Predio destinado para el proyecto denominado inmobiliario “*****” coordenadas geográficas **O ** ‘*****’ * **O ** ‘*****’ ubicado en ***** ** ***** (CIRCUNSTANCIA DE LUGAR).,

- Que los [REDACTED], en su calidad de Inspectores Federales se constituyeron en el terreno del proyecto denominado inmobiliario “[REDACTED]” coordenadas geográficas [REDACTED] ubicado en [REDACTED] (CIRCUNSTANCIA DE LUGAR).

- Que los inspectores se cercioraron que se trataba del domicilio correcto por la orden y el dicho del personal que atendió la diligencia ***** , quien en relación con el lugar manifestó el encargado de atender la visita.

- Que acto seguido los inspectores solicitan la presencia del PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE, RESPONSABLE O ENCARGADO DE del proyecto denominado inmobiliario "*****" coordenadas geográficas **O **'*****" * **O **'*****" ubicado en ***** ** ***** compareciendo el C. ***** , quien manifestó ser el ENCARGADO. * (CIRCUNSTANCIA DE MODO).

- Que los Inspectores hicieron saber al visitado el contenido de la orden número ***** de fecha 15 de julio de 2024, en los que se les designó como personal autorizado para realizar la inspección (Inspectores). * (CIRCUNSTANCIA DE MODO).

- Que como acto seguido, los inspectores federales actuantes se identificaron plenamente con las credenciales números ***** respectivamente, con vigencia del 08 de enero al 31 de diciembre de 2024 expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, conforme a los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41 y 43, fracción XLVIII, 45 y 46, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyos rasgos fisonómicos y firmas correspondientes a los inspectores actuantes y se encuentran vigentes. * (CIRCUNSTANCIA DE NMODO).

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** ** *******

- 37 -

Que una vez identificados se designó a los testigos de asistencia, dando inicio la diligencia y asentado los hechos que en ella acontecieron. **(CIRCUNSTANCIA DE MODO).**

Que concluido el recorrido se dio por terminada la visita A LAS 19:05 HORAS del día 9 de octubre de 2024 **(CIRCUNSTANCIA DE LUGAR)**, firmando el acta quienes en ella comparecieron. **(CIRCUNSTANCIA DE MODO).**

Analizadas la orden y el acta esta Sala encuentra **INFUNDADOS** los argumentos de la actora, pues dichas actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, al ceñirse a las formalidades previstas por los artículos **164** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, fueron expresadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que se aprecia que los inspectores sí circunstanciaron como cercioraron de estar en el domicilio correcto, pues indicaron que fue por la orden y por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, pues si se precisaron tales elementos en el acta.

Aunado que la actora no controvertió la calidad de la persona que atendió la diligencia, ni manifestó desconocerlo, por lo que su argumento no desvirtúa la legalidad del acta combatida.

Por otra parte, en la orden se refirió al **PREDIO DESTINADO PARA EL PROYECTO INMOBILIARIO DENOMINADO “***** *** *****” GEORREFERENCIADO CON LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS **O ***** * **O ***** ***** EN ***** ** ***** *******

Siendo suficiente dicha referencia pues el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente indica que la orden se debe precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse.

Lo anterior se sustenta con los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación que rezan:

Época: Séptima Época, Registro: 252605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 229

VISITAS ADMINISTRATIVAS. SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR. INTERÉS PÚBLICO DIRECTO.- Tratándose de visitas administrativas tendentes a controlar precios, o a controlar contaminación ambiental, o alguna cosa semejante, en que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, no es menester que las visitas se entiendan directamente con un representante legal de la empresa, ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinadas, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aun sorpresivas, y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que sólo va de por medio, en las visitas, un interés directo de las autoridades (que sólo indirectamente pueda traducirse al interés de un grupo o clase sociales). A

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** ** *******

- 39 -

más de que en estas visitas, el artículo 16 constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal, sino con el ocupante del lugar. Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así, o que ese alguien resulta totalmente ajeno a la negociación, etcétera, pero sin que baste la afirmación ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/78. Los Vascos, S.A. 5 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de marzo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2002 en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época, Registro: 165643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.673 A, Página: 1681

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL

VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL. De los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigir las al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. **Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos.** Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2009. Fletera Continental de Líquidos, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): ***** * ***** *** ***** ** ** *

- 41 -

Por otra parte, los inspectores federales actuantes se **identificaron ante quien atendió la visita** con las credenciales números ***** * ***** respectivamente, con vigencia del 08 de enero al 31 de diciembre de 2024 expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, conforme a los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41 y 43, fracción XLVIII, 45 y 46, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyos rasgos fisonómicos y firmas correspondientes a los inspectores actuantes y se encuentran vigentes.

Preceptos que señalan:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

(PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022)

Artículo 3. Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

...

B. Órganos administrativos desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

...

Artículo 40. La Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, contará con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los titulares de los órganos administrativos desconcentrados.

Artículo 41. Los órganos administrativos desconcentrados estarán a cargo de una persona Titular, cuya denominación se precisa en cada caso. Dichos órganos administrativos desconcentrados tendrán las atribuciones genéricas que se señalan en los artículos 9 y 42 de este Reglamento, así como las que se les confieran en otras disposiciones jurídicas. Las personas titulares serán los representantes legales del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, con atribuciones para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, así como para establecer la debida coordinación con el Sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

Las personas Titulares de los órganos administrativos desconcentrados serán nombradas y removidas por la persona Titular de la Secretaría, salvo que otra disposición señale que corresponde a una autoridad diversa.

La organización, funcionamiento y estructura de la Comisión Nacional del Agua y de la Agencia, así como las atribuciones que ejercerán estas se establecerán en un propio Reglamento Interior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

...

XLVIII. Expedir las credenciales de su personal, así como de las personas inspectoras o verificadoras federales de esta Procuraduría, designados, habilitados o autorizados, y

Con lo anterior se acredita que los inspectores se identificaron debidamente cumplimiento así con las formalidades previstas en ley.

Pues si bien es cierto que en el acta en análisis no se asentó de manera expresa que el inspector mostró el documento identificador en comento, también es verdad que sí se asentó que se identificó ante el inspeccionado, lo que nos lleva a concluir que exhibió la credencial en comento.

Ello en virtud de que en el diccionario de la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/identificar?m=form>), se define al verbo “*identificar*”, con la siguiente acepción:

...

1. prnl. Dar los datos personales necesarios para ser reconocido.

De la definición que antecede se aprecia que identificar conllevar a proporcionar los datos necesarios para ser reconocido, lo que confirma la conclusión antes alcanza y que por tanto, resulten **infundados** los argumentos en examen, reiterándose que la enjuiciada acató lo señalado en los artículos 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable la siguiente tesis V-TASR-XIII-1177 sustentada por la Primer Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 407

VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DEBE PRECISARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA VIGENCIA DE LAS CREDENCIALES IDENTIFICATORIAS.-

El artículo 163 DE la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que el personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto, credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia. De lo anterior se desprende que para satisfacer con plenitud el requisito legal de debida identificación, resulta necesario que en el acta respectiva se asienten los elementos indispensables que otorgan al gobernado la posibilidad de conocer que en el momento en que se practica la inspección, se encuentra frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y por ende, que están facultados para practicarla, pues el particular tiene derecho a cerciorarse plenamente de tales circunstancias.(50)

Juicio No. 2296/02-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.
(Énfasis añadido)

Igualmente se invoca la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 177738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): (Administrativa), Tesis: XXI.1o.P.A.32 A, Pág.: 1575

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): ***** * ***** *** ***** ** *

- 45 -

REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.- De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder

del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

(Énfasis añadido)

En este sentido, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la actora, por lo que subsiste la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO.- Esta Sala analiza conjuntamente los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO de la demanda, en los cuáles sustancialmente alega violación en el procedimiento de sanción al señalar:

PRIMERO.- Que la actora cuenta con el original del oficio número ***** de fecha 02 de marzo de 2020, emitido por la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que fue exhibido en original y copia para cotejo, mediante diversos escritos presentados ante la autoridad responsable, los días 04 de noviembre de 2024, 08 de julio de 2025 y 02 de octubre de 2025, y que evidentemente no se tomó en consideración al momento de emitir la resolución sancionatoria.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 47 -

Que fue hasta el día 11 de febrero de 2026 en que fue notificado a la actora el oficio número ***** de fecha 09 de febrero de 2026, suscrito Titular de la Oficina de Representación en Chiapas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual reconoció la existencia del oficio ***** , de fecha 02 de marzo de 2020.

Que en el oficio ***** , de fecha 02 de marzo de 2020, la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, determinó que el proyecto Fraccionamiento Habitacional "Lomas del Valle 2ª Sección" NO REQUIERE INGRESAR AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y FORESTAL DE COMPETENCIA FEDERAL, al no ser considerado terrenos forestales, y al localizarse dentro de la zona urbana del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Que lo anterior fue informado a la autoridad demandada en diversas ocasiones mediante escritos ingresados a la Procuraduría Federal de Protección Ambiental con fechas 16 y 24 de febrero de 2026, con la finalidad de que deje sin efectos la Resolución sancionatoria ***** , de fecha 09 de enero de 2026, toda vez que la autoridad emisora ya reconoció la existencia en sus del oficio ***** , de fecha 02 de marzo de 2020, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la presente demanda, de manera dolosa y vulnerando la

esfera jurídica de la actora, la autoridad demandada, no ha emitido pronunciamiento alguno, toda vez que al tratarse de una prueba superviniente, debió tomarla en consideración al emitir su determinación.

Que en dicha documental la Autoridad Ambiental competente realizó un análisis técnico jurídico tomando en cuenta la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en 05 de junio del 2018; Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tomando como base los Mapas con los perímetros de Contención Urbana de las Localidades Urbanas (igual o mayor de 15,000 hab) del Sistema Urbano Nacional elaborado por CONAVI, el INEGI y Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL), y en apego a lo establecido en el modelo del Geoestadístico para la Actualización de los Perímetros de Contención publicado por la SEDATU y la CONAVI, el sitio del proyecto se localiza en la Zona 03, del Segundo Contorno de los Perímetros de Contención Urbanos y conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determinó que el sitio donde se desarrollaría el proyecto Fraccionamiento Habitacional "***** *** ***** *****", NO SE CONSIDERABA TERRENO FORESTAL, al encontrarse dentro de los límites de un centro de población, por lo que conforme al artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), determinó resolver que el proyecto Fraccionamiento

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 49 -

Habitacional "Lomas del Valle Sección" no requiere ingresar al Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental V Forestal de competencia federal, con una superficie total de 5.351570 ha (53, 515.70 m²), para albergar una unidad habitacional de viviendas unifamiliares.

Que los vicios expuestos trascienden directamente al sentido de la resolución impugnada, ya que la falta de valoración adecuada de las pruebas y la motivación defectuosa impiden una decisión congruente con los hechos acreditados, vulnerando el derecho de la actora a una defensa plena y a la certeza jurídica.

Que de haberse considerado el oficio multicitado expedido por la SEMARNAT de 2020 como prueba superveniente, la autoridad responsable habría concluido la ausencia de infracción administrativa, evitando la imposición de sanciones por irregularidades inexistentes.

SEGUNDO.- Que la resolución impugnada es ilegal por vicios de forma en el procedimiento administrativo que afectan la defensa adecuada, específicamente por notificación ilegal del

proveído de alegatos mediante rotulón en lugar de notificación personal, contraviniendo los artículos 167 Bis fracción II y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que la autoridad demandada, de manera ilegal y dolosa, omitió notificar de manera personal a la actora el proveído mediante el cual se ponían a disposición los autos del expediente administrativo* para que hiciera valer el derecho de presentar su alegatos.

QUINTO.- Que la resolución impugnada incurre en las causales de nulidad previstas en el artículo 51, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), que declaran inválidos los actos administrativos por falta de motivación o fundamentación adecuada y por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Que en el acuerdo de inicio de procedimiento, la actora aún no había desvirtuado la irregularidad observada en el acta de inspección ordinaria número *****, de fecha 29 de octubre de 2024, por lo que era procedente imponer como medida de seguridad la clausura temporal total del sitio donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente, sin embargo contrario a lo señalado por la autoridad ordenadora, durante el desarrollo de la diligencia de

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 51 -

inspección, sí se exhibió el Original de oficio número ***** de fecha 02 de marzo de 2020, relacionado al expediente: 127.24S.711.5/2020, con número de folio: CHIS/2020-0000188, emitido por la Jefa de la Unidad Jurídica, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el que se resolvió que el sitio donde se desarrollaría el proyecto Fraccionamiento Habitacional "***** *** *****", NO SE CONSIDERABA TERRENO FORESTAL, al encontrarse dentro de los límites de un centro de población, por lo que conforme al artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), el predio del proyecto NO CORRESPONDE A UN TERRENO FORESTAL, por lo que no requería ingresar al Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental y Forestal de competencia federal.

Que la autoridad demandada no le otorga valor probatorio al Original del oficio número ***** , en el que expresamente la autoridad competente determinó que el predio del proyecto no correspondía a un terreno forestal, por lo que

no requería ingresar al Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental y Forestal de competencia federal.

Que al tratarse de una documental pública que fue emitida por un funcionario facultado en ejercicio de sus funciones, se le debió otorgar pleno valor probatorio sobre la existencia del acto, su fecha y contenido, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Que estos vicios trascendieron directamente al sentido de la resolución impugnada, ya que impidieron una decisión congruente con los hechos acreditados, vulnerando el derecho de la actora a una defensa plena y a la certeza jurídica.

En su oportunidad la autoridad demandada sostuvo la legalidad de dicha notificación y de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los argumentos a estudio resultan **FUNDADOS** en virtud de lo siguiente.

Para llegar a tal aserto se tiene a la vista la resolución impugnada, misma que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

De la resolución impugnada se advierte:

- 53 -

- Que con fecha 29 de octubre de 2024 previa emisión de la orden respectiva, se llevó a cabo una visita de inspección respectiva, lo cual se corrobora de la lectura de los Resultandos 1 y 2 del acto impugnado.

- Que con base en el punto que antecede, mediante acuerdo del Acuerdo de Inicio de Procedimiento número *********, de fecha 29 de agosto de 2025 se dio inicio al procedimiento administrativo, concediendo a la hoy actora un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes. Resultando 9 de la resolución impugnada.

3º.- Que los días 04 de noviembre de 2024, 08 de julio de 2025 y 02 de octubre de 2025, la actora formuló manifestaciones y presentó pruebas, entre ellas el oficio número ********* de fecha 02 de marzo de 2020, emitido por la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que fue exhibido en original y copia para su cotejo.

4º.- Con fecha 29 de octubre de 2025, se emitió acuerdo apertura de alegatos, concediéndole para tal efecto un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, notificado por estrados el 21 de noviembre de 2025, lo cual se desprende del Resultando 12.

- Con fecha 09 de enero de 2026, se emitió la resolución impugnada.

Bajo este contexto, se advierte que en la resolución impugnada la autoridad demandada tuvo por recibido el oficio Consistente EN COPIA COTEJADA CON LA ORIGINAL del oficio ***** de fecha 02 de marzo de 2020, emitido por la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que fue exhibido en original y copia para su cotejo.

Posteriormente, la autoridad tuvo por recibidas las pruebas concediéndoles el valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles al encontrarse reconocidas en ley.

Sin embargo la autoridad se limitó a señalar que la propia Oficina de Representación del Estado de Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio ***** refirió textualmente que no se ha otorgado ninguna autorización, así como tampoco se ha admitido trámite alguno en el que se determine la excepción para ingresar al proceso de evaluación de impacto ambiental ni ninguna otra modalidad a favor del proyecto denominado fraccionamiento habitacional las *****

Por lo que no hizo ningún pronunciamiento sobre el alcance probatorio del oficio ***** de fecha 02 de marzo de 2020, emitido por la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Tiene aplicación al caso el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que reza:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** ** *******

- 55 -

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 210315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, Tipo: Aislada

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su

alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Con lo anterior, debemos atender a los artículos 3, fracción XVI, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales disponen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

...

ARTÍCULO 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 57 -

decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes

En este sentido, **si la autoridad emisora de la resolución impugnada, no analizó el alcance probatorio del original de oficio número ***** de fecha 02 de marzo de 2020**, relacionado al expediente: 127.24S.711.5/2020, con número de folio: CHIS/2020-0000188, emitido por la Jefa de la Unidad Jurídica, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el que se resolvió que el sitio donde se desarrollaría el proyecto Fraccionamiento Habitacional "***** *** ***** *****" **NO SE CONSIDERABA TERRENO FORESTAL**; es evidente que no acató los preceptos legales en cita, por ello, dicha omisión trascendió de manera directa al sentido de la resolución impugnada, pues de haberla analizado la autoridad hubo tenido mayores elementos para dictar su pronunciamiento sancionatorio.

Por tanto, se actualiza la causa de ilegalidad de la resolución impugnada prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia, conforme al artículo 52, fracción III, y segundo párrafo, del mismo ordenamiento, **debe declararse su nulidad para el efecto de que la autoridad sancionadora emita otra, en la que, atendiendo a las manifestaciones y las pruebas de la actora resuelva lo que en derecho proceda.**

Por otra parte, en relación con la notificación del acuerdo de alegatos, debe atenderse a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en lo relativo a las notificaciones dispone:

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

...

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. **Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 59 -

notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

...

ARTÍCULO 167 Bis 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la fracción I del artículo 167 Bis, establece que las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de ese ordenamiento, se realizarán **PERSONALMENTE, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas**, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas, en este último caso, se asentará la razón correspondiente.

Asimismo, dispone en la fracción II que podrán efectuarse por **ROTULÓN**, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora.

Se destaca que **tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de ese artículo, las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría**, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 61 -

hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse; ello, **sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.**

Finalmente en el artículo 167 BIS 1, se precisa que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos.

Bajo estas premisas, se tiene que son **FUNDADOS** los argumentos del actor, pues del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en un legajo y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que mediante el acuerdo de fecha **29 de octubre de 2025, se pusieron a disposición de la actora las actuaciones del expediente administrativo para que formulara sus ALEGATOS por escrito, concediéndole para tal efecto el plazo de 3 días hábiles a partir del día siguiente de su notificación.**

(....)

En efecto la autoridad demandada notificó por ROTULÓN el citado acuerdo.

Al respecto sobre el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocado que contempla la formas en que pueden ser notificados los actos y resoluciones que se emitan conforme a dicho ordenamiento, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente Jurisprudencia, **que en la parte conducente señala:**

Registro digital: 2031017, Instancia: Primera Sala (extinta), Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 205/2025 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 941, Tipo: **Jurisprudencia**

NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.- Hechos: Una persona moral fue sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León por infracciones a la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. En contra de dicha determinación, la persona moral promovió juicio de nulidad en el que, entre otras cuestiones, alegó que operó la caducidad del procedimiento, argumentando para ello que el acuerdo de alegatos no fue debidamente notificado, por lo que debía de excluirse del cómputo del plazo de caducidad. En dicho juicio se resolvió confirmar el sentido de la resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la moral quejosa promovió demanda de amparo directo, en la que planteó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la previsión de la notificación por rotulón.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** ** ***

- 63 -

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que el mecanismo de notificación por rotulón, previsto en el artículo 167 Bis, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe entenderse como un medio complementario, sino como una medida de aplicación excepcional, procedente únicamente cuando se acredite la inviabilidad de emplear los mecanismos de notificación más eficaces establecidos por la propia ley.

Justificación: Una interpretación sistemática del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente permite concluir que la notificación por rotulón constituye una medida excepcional, cuya procedencia depende de la imposibilidad real de localizar a la persona que deba ser notificada una vez iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación. En efecto, la fracción I establece como regla general que los emplazamientos y resoluciones definitivas deben notificarse de forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo. Incluso, se contempla la posibilidad de que la persona se notifique directamente en las oficinas administrativas, supuesto en el cual basta con asentar la razón correspondiente. Por su parte, la fracción II prevé el uso del rotulón como una vía subsidiaria para los actos señalados en la fracción I, únicamente cuando el destinatario no pueda ser localizado tras el inicio de las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no haya señalado un domicilio en la población donde se encuentra la autoridad competente. Finalmente, el segundo párrafo de la fracción III contempla una segunda hipótesis de notificación por rotulón, aplicable a actos distintos de los previstos en la fracción I, es decir, aquellos que no constituyen emplazamientos ni resoluciones administrativas definitivas; y, por tanto, que no requieren notificación personal. Dicha regla de edictos

referida en la fracción III, tiene una connotación especial y excepcionalísima tratándose de personas cuyo domicilio se desconoce, se ignore, se encuentre en el extranjero o simplemente se encuentre desaparecida. Sin embargo, dicha fracción, en su segundo párrafo, introduce también un escenario residual respecto de actos distintos a los señalados en la fracción I; esto es, respecto de notificaciones que, al no corresponder a emplazamientos o resoluciones administrativas definitivas, quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal. El referido párrafo establece que dichos actos administrativos (distintos a los señalados en la fracción I), pueden ser notificados por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Esto abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería; pero también, la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las instalaciones administrativas, aunque dentro de un plazo determinado. Todo ello, da flexibilidad a la autoridad para escoger el método de notificación que mejor se adapte a las circunstancias del caso; lo que, fundamentalmente, aplica a los esquemas de notificación por correo ordinario, mensajería y telegrama; no obstante, cuando el interesado lo solicite expresamente, se abre la posibilidad de que las notificaciones se realicen, tomando en cuenta las preferencias del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar. Sin embargo, todos dichos escenarios implican necesariamente la existencia de un domicilio físico u electrónico debidamente identificado. Ahora, dicho segundo párrafo, a partir de la expresión "Lo anterior, sin perjuicio", introduce también una segunda hipótesis normativa y alterna de notificación, consistente en que la autoridad puede realizar la notificación por rotulón. Dicho esquema no debe considerarse complementario del esquema de

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** ** *******

- 65 -

notificaciones previsto en la primera parte del párrafo, sino más bien alternativo y excepcional para el caso de que ni la autoridad pueda realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación; ni exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el párrafo en cuestión (telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar). Esto es, la notificación por rotulón se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces. Esto es, en el caso, cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado éste no haya resultado cierto.

Amparo directo en revisión 288/2025. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento treinta y uno al ciento treinta y tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 205/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes

25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De la jurisprudencia antes transcrita, tenemos que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las notificaciones por rotulón serán procedentes cuando no puedan colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer, y no así como un medio complementario cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces, eso es, cuando el interesado no haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado este no haya resultado cierto.

Destacándose que el supuesto a que se refiere la fracción II, relativo a la notificación por rotulón, está previsto para notificaciones de menor relevancia o impacto que no ameriten una notificación personal.

En esas condiciones, el acuerdo de alegatos dictado en el procedimiento sancionador, se ubica en el supuesto previsto en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **y por tanto, debió notificarse a la actora a través del correo ordinario, mensajería, telegrama o previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría y sólo en caso de que no pudiera notificarse de esa manera, podría practicarse por rotulón.**

Sin embargo, como se precisó anteriormente, la enjuiciada procedió a practicar dicha notificación a través de rotulón, sin justificar por qué no era procedente hacerlo a través de los medios en comento, **lo que, privó a la**

accionante de su oportunidad de alegar y, con ello, se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ante la ilegal notificación de ese proveído.

Situación que violentó su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la oportunidad de formular alegatos, es una etapa integrante de la garantía formal de audiencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número I.7o.A. J/41, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799, de rubro, que a continuación se inserta:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.-

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la

rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

En virtud de lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados se dejó en estado de indefensión a la parte actora dentro del procedimiento administrativo que le dio origen al acto combatido, al no darle la oportunidad de formular sus alegatos, **en tanto que, la autoridad no acreditó haber efectuado la notificación del acuerdo respectivo de manera personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Bajo este análisis se concluye que **la notificación del acuerdo de alegatos no puede surtir efecto legal alguno lo que, privó a la accionante de su oportunidad de alegar y, con ello, se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ante la ilegal notificación de ese proveído.**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 69 -

En virtud de lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados se dejó en estado de indefensión a la parte actora dentro del procedimiento administrativo que le dio origen al acto combatido, al no darle la oportunidad de formular sus alegatos, **en tanto que, la autoridad no acreditó haber efectuado la notificación del acuerdo respectivo de manera personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Siendo aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 396, que se inserta a continuación:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la **"garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre

de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) **la oportunidad de alegar;** y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Ante lo ya señalado con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada:**

- 71 -

Reponga el procedimiento a partir de la emisión del acuerdo de alegatos y notifique dicha actuación conforme a derecho atendiendo a la Jurisprudencia 1a./J. 205/2025 (11a.).

Hecho lo anterior, en su caso emita la resolución respectiva en la que se pronuncie sobre alcance probatorio del original del oficio número ***** de fecha 02 de marzo de 2020, relacionado al expediente: 127.24S.711.5/2020, con número de folio: CHIS/2020-0000188, emitido por la Jefa de la Unidad Jurídica, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el que se resolvió que el sitio donde se desarrollaría el proyecto Fraccionamiento Habitacional "***** *** *****", NO SE CONSIDERABA TERRENO FORESTAL y resuelva de manea fundada y motivada lo que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época, Registro: 2008559, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.), Página: 1689

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 73 -

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción IV y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I.- La parte actora **acreditó** su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad de la resolución impugnada para los efectos** expresados en el Considerando último de la presente sentencia.

III.- Notifíquese.

Así lo proveyeron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA

Titular de la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos del Acuerdo **G/JGA/37/2026** emitido por la Junta de Gobierno este propio Tribunal.

MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA

Titular de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa e Instructor del presente juicio.

LIC. PAOLA SORIANO SALGADO

Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"El 15 de julio de 2026, la licenciada Paola Soriano Salgado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 787/26-EAR-01-6

ACTOR (A): *** * ***** *** ***** **** ** *******

- 75 -

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas Conste."